REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2051

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Providencia S. Sánchez, Duverky Cáceres y Dabal Castillo Berigüete, actuando como abogados constituidos de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Argo Marine Service INC, SRL., representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Guillermo Valera Sánchez y Job Nehemías Reynoso de Oleo.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada PER1 y O1 incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6)

meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Argo Marine Service INC, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00219 de fecha 21 de septiembre de 2022, que acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la rechazó respecto a los daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de esos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Argo Marine Service INC, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00219 de fecha 7 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN00219, de fecha 21/09/2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado, modifica el salario, revoca las condenaciones al pago de vacaciones y salarios adeudados, en consecuencia, condena a la empresa ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L., a pagar a favor de: PER5 a) 28 días de salario ordinario

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y O2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de preaviso igual a RD$67,101.72, b) 197 días de salario ordinario por auxilio de cesantía igual a RD$472,108.53, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$342,649.48, d) proporción de salario de navidad igual a RD$11,738.94, e) proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD$29,556.71, todo calculado en base a un salario mensual de RD$57,108.33, para un total de: RD$923,155.38 [redacted] PER6 a) 28 días de salario ordinario de preaviso igual a RD$32,160.52, b) 207 días de salario ordinario por auxilio de cesantía ascendente a RD$237,758.13, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$164,224.98, proporción de salario de navidad igual a RD$5,623.26, d) proporción de la participación en los beneficios de la empresa RD$14,176.28, todo calculado en base a un salario mensual de RD$27,370.83, para un total de: RD$453,943.17 **TERCERO**: Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuesto" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos, violación a los artículos 16,192,534 de la Ley 16-92 de fecha 05 de mayo del año 1992, artículo 15 del reglamento 258/93 y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 48,49,50,51,54,55 y 59 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que fue depositado fuera de los 20 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En ese orden el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 119/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y un aumento en razón de la distancia de 18.3 kms. entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente ubicado en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día, a saber: 12 de febrero, inicio del cómputo, 17, 18, 24, 25 y 27 de febrero (Día de la Independencia), 2, 3, 9 y 10

de marzo por ser sábados y domingos y 12 de marzo final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 14 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 18 de marzo de 2024 mediante depósito del memorial evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00501
Recurrente: PER1 y O2
Recurrido: Argo Marine Service INC, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y O2 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6WQU-0IJB-BQV2-4JVF